

---

Sentencia impugnada: **Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2016.**

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Roberto Bueno Tineo.

Abogados: Licdas. Yulissa Candelario e Ygdalia Paulino Bera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto Bueno Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0020821-1, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, núm. 88, próximo al colmado Adonis y al parquecito de Las Delicias, Bonaó, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yulissa Candelario, defensora pública, por sí y por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Pablo Roberto Bueno Tineo;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, actuando a nombre y representación de Pablo Roberto Bueno Tineo, depositado el 23 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4507-2017 del 15 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de agosto de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonaó), emitió el auto de apertura a juicio núm. 477-2015, en contra de Pablo Roberto Bueno Tineo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana María Ferreira Restituyo;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 8 de diciembre de 2015 dictó la decisión núm. 0212-04-2015-SSEN-00199, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Pablo Roberto Bueno Tineo (a) Belto, de generales anotadas, culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana María Ferreira Restituyo, en consecuencia, acogándose a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara desistida de forma tácita la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Ana María Ferreira Restituyo, por falta de concluir en el aspecto civil; **TERCERO:** Exime al imputado Pablo Roberto Bueno Tineo (a) Belto, del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00446, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO;** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, representado por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia número 00199 de fecha 8/12/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pablo Roberto Bueno Tineo propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que cuando la Corte a-qua se refiere a los motivos contemplados en el recurso de apelación no interpreta conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, dichos motivos conforme a los elementos de pruebas que se hacen constar en el proceso. La Corte a-qua no ha dado una motivación ajustada a los hechos, ya que el imputado asumió los hechos puestos a su cargo y en tanto la defensa técnica del mismo expuso una defensa positiva con relación al presente caso, toda vez que en el caso de la especie, tal y como lo manifestara la defensa técnica del imputado Pablo Roberto Tineo Bueno, tanto en el escrito de apelación, así como en la audiencia de primer grado en la página 4 de la sentencia del Tribunal Colegiado, establece en sus conclusiones entre otras cosas que fuera variada la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la establecida en el artículo 408 del Código Penal, ya que ha quedado demostrado que se trata de un abuso de confianza y no de un robo agravado, ya que este lo que hizo fue abusar de la confianza de la señora Ana María Ferreira al tratar de proveerles las necesidades básicas a su familia y también por el error de no saber que lo que estaba cometiendo constituía un delito penal, que siendo así las cosas la Corte a-qua debió imponerle la pena solicitada, máxime cuando el imputado ha demostrado estar arrepentido de los hechos atribuidos y que los mismos no han afectado gravemente el interés público, lo que demuestra que no fueron debidamente ponderados los criterios para la determinación de la pena esbozados en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que contrario a la súplica que contiene el recurso de marras, la sentencia objetada contiene una suficiente y adecuada motivación en los hechos y el derecho, comenzando con una ponderación individual y en conjunto de cada elemento probatorio incriminante aportado por la acusación, en ese tenor advertimos que fue valorada la declaración de la víctima Ana María Ferreira Restituyo, quien hizo un relato creíble y coherente de los hechos y circunstancias del caso, sosteniendo que “en su residencia se estaban perdiendo objetos, razón por la cual decidieron poner cámara de vigilancia, observando al hoy imputado penetrar como diecinueve veces en su casa,

robando objetos variados, prendas, dinero y una pistola que era propiedad de un sobrino suyo. Sostuvo que la esposa del imputado trabajó con ella de doméstica, por siete meses, que desde hacía varios años se le estaban perdiendo cosas de su casa, hasta que lograron identificarlo por la cámara". En igual tesitura también fue aportada la declaración del testigo Adalberto Abreu Monegro, quien sostuvo que la víctima Ana María Ferreira Restituyo, es su tía, que había dejado guardada su pistola en la casa de ella, porque se había ido a vacacionar en un resort de Bávaro y que cuando regresó la pistola se había perdido, que después en los videos de la cámara puede verse la persona del imputado penetrando a la misma y sustrayendo de la habitación donde estaba guardada el arma, la pistola de su propiedad. Del mismo modo fue presentado un DVD del video donde se puede observar al imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, penetrando a la residencia de la víctima, rebuscando entre los ajueres y sustrayendo objetos. También aportaron trece fotografías del imputado dentro de la vivienda de la víctima... Que sobre la base de las pruebas aportadas por la acusación, de manera especial valorando las declaraciones de los testigos Ana María Ferreira Restituyo y Adalberto Abreu Monegro, así como por las pruebas audiovisuales, consistente en un DVD en cuyo contenido se ve al imputado penetrar, en diferentes ocasiones a la propiedad de la víctima, así como por las fotografías aportadas, que por igual visualizan al imputado penetrando a la residencia de la víctima, como por las demás pruebas documentales, tal cual copia de la licencia del arma de fuego sustraída por el imputado, sobre todo este espectrum probatorio, el tribunal a-quo consideró que existía la certeza de que el imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, era el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, o sea, que se hacía pasible de ser condenado por el tipo penal de robo en casa habitada, utilizando para ello llaves falsas o cualquier otro instrumento para introducirse a la vivienda. La calificación jurídica que le fue dada a los hechos de la prevención fue la correcta, ya que la conducta del imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, no encaja en el tipo penal de abuso de confianza, pues ninguno de los contratos previstos en el contenido de ese tipo penal se configuran en la acción punible emprendida por el imputado... Que lo conceptualizado nos conduce a rechazar el planteamiento suscrito por la defensa del imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, toda vez que la más simple lectura de la sentencia atacada, permite observar que cuenta con una motivación suficiente, necesaria y pertinente, que se basta por sí sola, que explicita los hechos, las pruebas incriminatorias, su capacidad y alcance para destruir la presunción de inocencia del imputado, para finalmente llegar al convencimiento de que el imputado había sido el responsable de los hechos atribuidos a su persona, aplicando una sanción acorde con la gravedad del daño producido al bien jurídico protegido... Que en cuanto a la pena. Los tipos penales violentados por el imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, conllevaban penas de hasta veinte años de reclusión mayor, considerando los jueces que un castigo de tres años constituía una sanción justa, adecuada y proporcional, al daño ocasionado al bien jurídico de la víctima. En cuanto a la no aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, nuestro más alto tribunal ha sostenido que, "debe tomar en consideración, entre otros elementos (para la imposición de la pena), la gravedad del daño causado a la víctima y/O a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada; que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar los vicios alegados por el recurrente. "Fecha: 14/05/2012, caso Miguel Caraballo y compartes... En virtud de lo conceptualizado, procede rechazar en todas sus partes los alegatos invocados por la defensa del recurrente, pues como bien fue analizado en los párrafos anteriores, todas sus quejas son infundadas y carecen de apoyatura jurídica. Por demás la decisión fue emanada dentro del debido proceso de ley, por lo que la tutela de sus derechos fundamentales fue garantizada";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso in concreto, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Pablo Roberto Bueno Tineo ataca lo ponderado por la Corte a-qua en relación a las quejas esbozadas en el recurso de apelación contra la decisión emitida por la jurisdicción de fondo, de cara a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que ha ejercido una defensa positiva respecto al presente proceso, alegando que debió haber sido variada la calificación jurídica dada al mismo de violación a las

disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano por la violación del artículo 408 del citado texto legal, al haber quedado comprobado que el hecho juzgado se enmarca dentro del tipo penal de abuso de confianza y no de robo agravado como ha sido tipificado, circunstancias estas que debieron ser tomadas en consideración al momento de determinar la pena, máxime cuando ha señalado estar arrepentido y no haber resultado gravemente afectado el interés público;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que, contrario a lo pretendido por el imputado recurrente Pablo Roberto Bueno Tineo cuando señala que gozaba de la “*confianza*” de la querellante para penetrar a la vivienda, el tipo penal de abuso de confianza que el legislador ha reglado en la legislación penal dominicana no es resultado del mero abuso o atentado a la confianza que puede suscitarse como fruto de las relaciones interpersonales, sino que, por el contrario, el abuso de confianza caracterizado es aquel que tiene lugar a raíz de la entrega de la cosa en virtud de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y donde la misma ha sido distraída o disipada a consecuencia de habersele dado un uso distinto al propósito con el cual fue entregada; por ende, el hecho ha sido debidamente calificado como un robo agravado, a través de la ponderación armónica del acervo probatorio, fundamentalmente ante la ausencia de una entrega voluntaria de los objetos sustraídos;

Considerando, que de igual modo, la sanción penal impuesta resulta cónsona con la gravedad del daño producido al bien jurídico protegido, tal y como ha sido debidamente ponderado por la Corte a-qua, sin que pueda invocarse violación alguna a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ante la queja de que ha sido inobservado el arrepentimiento del recurrente y la circunstancia de que el interés público no ha resultado gravemente lesionado para determinar la condena penal, ya que constituye criterio constante la soberanía de los jueces de fondo para apreciar las pruebas y la penalidad que corresponda a cada caso, salvo que se incurra en una actuación contraria a la ley, no siendo el caso, al constituir estos aspectos meros parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar la sanción penal; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto Tineo Bueno, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e

Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.